



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00302-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra DIEGO FERNANDO TORO RAMÍREZ, por los siguientes defectos:

1.- Es menester precisar la calenda a partir de la cual se producen los réditos moratorios respecto de los instalamentos, ya que se cobran desde la data de exigibilidad de cada cuota debida, sin que ello consulte las reglas que rigen el causamiento de esos rubros.

2.- Es menester incorporar el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación contenida en el pagaré N° 90000010093, para efectos de determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales de las fracciones adeudadas y los réditos remuneratorios, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en tal documento. Esto, sin que pueda tomarse como tal los instrumentos suministrados (fls. 136 a 139, num. 3 del expediente digital), ya que ellos no arrojan datos precisos en torno a los puntos a constatar, al tiempo que el último compendio adosado en ese aparte, emerge como una relación elaborada por el mismo organismo postulante, reproduciendo lo expuesto en el libelo genitor, sin que, por consiguiente, cuente con mérito demostrativo y menos con el carácter del dispositivo que refleje, en realidad, lo adeudado, según el comportamiento histórico del crédito.

3.- Jamás se especificaron las direcciones física y digital de la entidad demandante, estableciéndose exclusivamente las de su representante legal.

En consecuencia, se otorgará a la institución actora el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el escrito introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las faltas expuestas con antelación.



**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo rogante el término de 5 días para que rectifique las anotadas falencias, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la firma ALIANZA SGP S.A.S., con NIT. 900.948.121-7, como apoderada de la organización implorante, y a la compañía MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., distinguida con NIT. 805.017.300-1, en calidad de endosataria en procuración del referido ente impetrante.

**CUARTO: AUTORIZAR** como dependientes judiciales a HERYN BURBANO SABOGAL, identificado con C.C. N° 16.830.259 y T.P. N° 251.072 del C.S. de la J., a CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con C.C. N° 94.528.586 y T.P. N° 116.141 del C.S. de la J., y a ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. N° 1.094. 897.921 y T.P. N° 276.494 del C.S. de la J.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 8 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa61ae531aefa21ac22f8d3aeec54d7dd9bb14414f6ed9d8b51a9aa924a262  
64**

Documento generado en 03/06/2021 09:56:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**